



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00133 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ Y OLGA CECILIA BUSTAMANTE GALLEG0
Demandado	ANDERSON MONTOYA GOMEZ JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ
Asunto	AUTO NO AVALA NOTIFICACION

En escrito que reposa en el consecutivo 007 de este expediente digital solicita el apoderado de la parte demandante se reconsidere lo dispuesto en el auto del veintiséis de julio del año que corre (consecutivo 005) y mediante el cual se dispuso no tener por notificado a varios de los demandados por cuanto, en su criterio, “Al enviar **el aviso** se indicó que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y termino empezaría a correr a partir del día siguiente como que se indicó que termino de traslado era de 20 días” y terminó afirmando que “es claro que se procedió conforme lo dispone decreto 806 de 2020 ... vigente para el momento de presentarse la demanda y enviarse el auto admisorio de la demanda.” (subrayas del despacho.

Como, en efecto, la mencionada notificación se realizó en vigencia del decreto 806 de 2.022¹, transcribiremos lo que sobre el tema establecían sus artículos 6º y 8º que rezan así:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ Que estuvo vigente hasta el 4 de junio del año que corre.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

De estas normas se desprende que el decreto 806 de 2.020 no derogó el régimen de notificaciones del código general del proceso sino que estableció un medio adicional para enterar personalmente las providencias que requieran tal forma de notificación² y que no es otra diferente a aquella en que se utilizan las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales³; la cual puede ser utilizada cuando el interesado en que se realice la notificación manifieste, bajo la gravedad del juramento, que conoce la dirección electrónica o sitio en que se le pueden hacer al demandado las notificaciones y que el mismo “corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, caso en el cual la notificación personal podrá efectuarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado” y entendiéndose surtida la notificación personal “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Dicho decreto también estableció lo que podríamos llamar un anexo obligatorio de la demanda en los casos en que el demandante conoce y determina usar el citado canal digital, puesto que exigió que en tales eventos con el escrito introductorio de la acción debía allegar constancia o certificación de que envió por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados, excepto cuando allí se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Lo cual también es obligatorio cuando se desconoce la dirección electrónica del accionado, no se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde este recibirá notificaciones.

El tan citado decreto también estableció que, de desconocerse el canal de digital de la parte demandada, tal requisito se acreditaría con la certificación expedida por empresa postal autorizada para ello y relativa a que se envió al accionado –

² Ello se deduce del adverbio también allí utilizado y que “Indica que cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad”

³ siendo por ello obligación que en la demanda se señale “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

de manera física- la demanda y sus anexos, debidamente cotejados y sellados; siendo clara la norma en establecer que en tal circunstancia la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, caso en el que es carga del accionante acreditar que así lo hizo y para ello deberá allegar, al igual que en el caso anterior, certificación expedida por empresa postal autorizada para ello y relativa a que se envió al accionado –de manera física- el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado y sellados.⁴

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Todos estos proemios para significar que no le asiste toda la razón al apoderado de la parte demandante y por ello no reconsideraremos ni revocaremos la citada providencia.

En efecto, en el presente caso, según se afirmó en la demanda, el actor desconocía el canal digital en que se podía notificar a los demandados y no se solicitaron medidas cautelares, fuera de se había agotado previamente, pero con resultados negativos, la conciliación extrajudicial previa que como requisito de procedibilidad de la acción se exige por la ley procesal civil vigente y por ello se podía acudir a la judicatura directamente, pero era anexo obligatorio de la demanda, conforme se expresó antes, adosar certificación expedida por empresa postal autorizada para ello y relativa a que se envió a los accionados – al lugar o dirección física enunciada en el escrito introductorio de la acción- la demanda y sus anexos, debidamente cotejados y sellados, pero ello no legitima al actor para que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se haga conforme al decreto 806 de 2.020, esto es, enviando al accionado o accionados y a dicha dirección copia del auto admisorio de la demanda, no sólo porque, como se dijo en párrafo precedente y lo expresara la Corte Suprema de Justicia en sentencia et supra referida, dicha certificación es un anexo obligatorio de la demanda y la forma de notificación a través de canales digitales es autónoma y no es posible hacer con ella una mixtura o, por decirlo gráficamente y aplicando un término utilizado cuando se habla de favorabilidad en la aplicación de la ley, a manera de una *lex tertia*⁵ o combinación de leyes, esto porque interpretando el decreto tantas veces referido -de manera

⁴ Esta obligación surge del inciso 5° del citado artículo 6° que prescribe que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

⁵ También conocida como tercera ley.

sistemática⁶ y a la luz de su teleología⁷- surge inconcuso que el legislador excepcional lo que pretendía con la norma no era otra cosa, conforme a lo antes dicho, que establecer una nueva forma de notificación personal de las providencias judiciales y cree este operador judicial no estar errado en su apreciación por cuanto la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema, dijo en reciente providencia que “es posible armonizar los artículos 91, 291 y 292 del código general del proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8º del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”⁸.

En este orden de ideas, al no conocerse el canal digital para hacer o realizar notificaciones al accionado, estas deben y tienen que realizarse conforme lo regulan los artículos 291 y 292 del código general del proceso, con la advertencia del despacho que se hace innecesario la entrega de copia de la demanda y sus anexos por cuanto en tales situaciones ya los accionados los deben tener en su poder.

Todo lo hasta aquí dicho nos lleva a concluir que cuando el decreto 806 de 2.020, en el inciso 1º del artículo 8º prescribe que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” no se puede utilizar el término sitio allí dicho como **lugar** o sector de espacio físico sino como un conjunto de archivos electrónicos y, por ende, es menester concluir, como en efecto se hará, que la notificación mediante aviso realizada por el apoderado del actor no se realizó conforme a la ley, ello por cuanto la misma, iteramos, debe hacerse conforme a las reglas generales de la legislación procesal civil vigente, esto es y en estricto orden, mediante i) la citación pertinente a los demandados para que comparezcan al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda

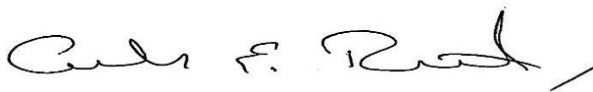
⁶ Que es aquella que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, o, lo que es lo mismo, que la lectura de la norma que se quiere interpretar no sea insular sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta.

⁷ La cual puede deducirse de su título que reza así: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁸ Sentencia STC8125 de 2.022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

(artículo 291 numerales 3 y 4) y ii) el envío del aviso en caso de que los citados no comparezcan al juzgado dentro del término señalado, caso en el cual, por tratarse de auto admisorio de la demanda, a tal documento deberá anexarse copia informal de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 132** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria